



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 891 de 2017

Repartido N° 574

Diciembre de 2017

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

Aprobación

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Informe de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura
- Texto del Tratado

XLVIIIa. Legislatura

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1

13 6460

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	14.40
Fecha	1/9/17

C.E. Nº 203533

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 269 a/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	12.30
Fecha	12/9/17
Carpeta Nº	891/17

Montevideo, 28 AGO 2017

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017.

I) Antecedentes:

La firma de este Instrumento bilateral acompaña el desarrollo progresivo de la cooperación internacional, junto con los convenios de asistencia jurídica en materia penal y traslado de personas condenadas.

Las relaciones de extradición entre los Estados se contemplan primordialmente en tratados bilaterales, algunos firmados hace largo tiempo. En este sentido ambos Estados, estimaron conveniente la reformulación de la

Convención para la Extradición de Criminales del año 1879 entre Uruguay e Italia a efectos de adecuar instrumentos internacionales a los actuales requerimientos de la cooperación penal.

Las negociaciones se llevaron a cabo en el Ministerio de Relaciones Exteriores con la presencia de expertos de ambas Partes. La delegación uruguaya estuvo integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Educación y Cultura. La finalidad perseguida por los negociadores consistió en obtener un texto moderno en su concepción y claro en su formulación, comprensivo de las nuevas modalidades de la criminalidad nacional e internacional y en instrumentar los mecanismos adecuados de cooperación tendientes a la entrega recíproca de las personas reclamadas, para hacer viable su procesamiento o el cumplimiento de una condena ya dictada.

El Tratado que rige en la materia con Italia data del año 1879, es la Convención para la Extradición de Criminales de 14 de abril de 1879, firmado con el entonces Reino de Italia. Si bien este Tratado es un Instrumento jurídico de valor histórico, su texto responde como es natural a modalidades delictivas en desuso y se abstiene de prever ciertas conductas como las constitutivas del terrorismo, crímenes de genocidio, lesa humanidad y otros que no se consideran delitos políticos, cuyas manifestaciones locales e internacionales, así como su tipificación penal, datan de apenas algunas décadas.

El nuevo texto representa un avance al incluir previsiones no taxativas respecto a los tipos de delitos por los cuales se puede solicitar y conceder la extradición, dando la flexibilidad suficiente para ajustarse a los tipos penales de



C.E. Nº 203534

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ambas Partes. Si bien se trata de una formulación evaluada como superior a la del Tratado vigente, mantiene de todas formas los principios esenciales en la materia, como la doble incriminación y el respeto al principio "non bis in ídem" (no se puede ser juzgado dos veces por la misma causa).

II) Texto:

Se establece en el artículo 1 la obligación de las Partes de concederse recíprocamente la extradición de las personas que se encuentren en su territorio y respecto de las cuales exista en la Parte Requirente una medida privativa de libertad en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condición de ser ejecutada.

A su vez el derecho material de la extradición se organiza en torno a un tríptico esencial fundado en: las normas reguladoras de la procedencia de la extradición; las que prevén la improcedencia o denegación obligatoria y aquellas en las que se contempla su denegación facultativa.

Delitos que dan lugar a la extradición.

La existencia de previsiones no taxativas respecto a los delitos por los cuales se puede solicitar la extradición, dan la flexibilidad suficiente para ajustarse a los tipos penales de ambas Partes (artículo 2), en una formulación muy superior a la del Tratado vigente.

El texto acordado siguiendo el modelo de los modernos instrumentos jurídicos, se rige por el criterio de la gravedad de la pena, los punibles con una pena privativa de libertad de al menos dos años.

Se establece de este modo que la extradición solo procederá respecto de los delitos de cierta gravedad que ameriten una pena de penitenciaría y regirá asimismo el tradicional principio de la doble incriminación como requisito. Esto implica que las conductas deberán estar contempladas en la legislación de ambas Partes y se atenderá a sus características y naturaleza sin tener relevancia el “nomen juris” específico con el que las figuras criminales hayan sido recogidas en el Derecho de cada Parte.

Tratándose de delitos en materia tributaria, impositiva y de derechos aduaneros, además de lo indicado, se prescindirá de la coincidencia o no de la ley de la Parte Requerida con la de la Parte Requiriente en cuanto a sus tipologías.

La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio de la Parte Requiriente, siempre y cuando la ley de la Parte Requerida prevea la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio, estableciéndose por tanto un criterio no restrictivo.

Motivos de Denegación Obligatorios

Como principio general la extradición no se concede por delitos políticos o como un delito conexo con un delito político.



C.E. Nº 203535

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En especial el artículo 3 especifica que no se concederá por:

Delitos políticos o como un delito conexo con un delito de dicha naturaleza.

Si la Parte Requerida tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas;

Si el delito pudiera ser castigado en la Parte Requirente con la pena de muerte o con una pena que implique un trato cruel, inhumano o degradante;

Si el delito pudiera ser castigado en la Parte Requirente con pena privativa de libertad a perpetuidad salvo que la parte requirente brinde seguridades de que se aplicara una pena no mayor a la máxima admitida en la ley penal de la Parte Requerida;

Si la sentencia se hubiere dictado en rebeldía;

Si la persona reclamada ya ha sido juzgada por las autoridades competentes de la Parte Requerida y ha recaído sentencia firme;

Si cualquiera de las Partes ha otorgado amnistía, indulto o gracia.

Si la acción penal o la pena estuvieren prescriptas en cualquiera de las Partes;

Si el delito constituye un delito militar en cualquiera de las dos Partes;

Si la Parte Requerida ha concedido en la Parte Requirente asilo político, refugio u otras formas de protección internacional a la persona reclamada;

Si la Parte Requerida considera que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

Motivos de Denegación Facultativos.

La extradición podrá ser denegada (artículo 4), si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a procedimiento penal por las Autoridades competentes de la misma Parte, por el mismo delito por el que se solicita la extradición.

Extradición de un Nacional.

El hecho de que la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la extradición (artículo 5), es de singular importancia y supone un avance respecto al Tratado anterior que sí preveía este supuesto. Por el hecho que la persona reclamada sea nacional del Estado Requerido no habilitará la negativa a extraditar a la persona al Estado Requirente.



C.E. Nº 203536

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Presentación de la solicitud de Extradición y Autoridades Centrales.

Las Autoridades Centrales designadas (artículo 6), serán los órganos encargados de transmitir las solicitudes de extradición a diferencia de la vía diplomática actualmente empleada; las mismas se comunicarán directamente. En la República Oriental del Uruguay el órgano encargado será "la Autoridad Central de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Educación y Cultura".

El artículo 7 identifica la información que deberá acompañar la solicitud, la que será de carácter documental o consistirá en su caso en la exposición de los hechos constitutivos de la misma. El mismo es de vital importancia ya que la solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener en su propio texto o en anexo la información que deberá acompañar la solicitud.

La solicitud y los demás documentos serán acompañados de la traducción al idioma de la Parte Requerida y estarán exentos de la formalidad de legalización o apostilla.

Si la información facilitada no fuera suficiente, de conformidad al artículo 8, la Parte Requerida podrá solicitar que se facilite información adicional dentro de los 45 días corridos a partir de la recepción de la solicitud por la Autoridad Central de la Parte Requirente, los que podrán ser prorrogados por única vez por veinte días corridos. La falta de presentación equivaldrá a la renuncia de la solicitud.

Sin perjuicio de la no presentación en los plazos antes indicados, esta situación no inhabilita la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito.

A su vez el Tratado señala el procedimiento de solicitud de extradición simplificada en el artículo 16. Es ésta una solución adecuada ante la eventualidad de hipótesis en las que la persona reclamada prefiera ser trasladada lo antes posible al Estado Requirente. El propio reclamado podrá beneficiarse o al menos se cumplirá con una finalidad de economía procesal. Se podrá conceder con la sola detención provisional, pero el Estado Requerido podrá solicitar la información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición. La declaración del consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante Autoridad competente del Estado Requerido. Esta declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

Principio de Especialidad. -artículo 10-

No son ilimitadas las facultades del Estado Requirente en relación a la persona requerida; solo se podrá juzgar por los delitos alegados en la solicitud. Esta disposición consagra el tradicional principio de la especialidad aunque se prevén algunas excepciones razonables respecto del cual no rige. A vía de ejemplo, si la persona extraditada tras haber abandonado el territorio de la otra Parte Requirente, hubiera regresado al mismo voluntariamente.



C.E. Nº 203536

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Presentación de la solicitud de Extradición y Autoridades Centrales.

Las Autoridades Centrales designadas (artículo 6), serán los órganos encargados de transmitir las solicitudes de extradición a diferencia de la vía diplomática actualmente empleada; las mismas se comunicarán directamente. En la República Oriental del Uruguay el órgano encargado será "la Autoridad Central de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Educación y Cultura".

El artículo 7 identifica la información que deberá acompañar la solicitud, la que será de carácter documental o consistirá en su caso en la exposición de los hechos constitutivos de la misma. El mismo es de vital importancia ya que la solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener en su propio texto o en anexo la información que deberá acompañar la solicitud.

La solicitud y los demás documentos serán acompañados de la traducción al idioma de la Parte Requerida y estarán exentos de la formalidad de legalización o apostilla.

Si la información facilitada no fuera suficiente, de conformidad al artículo 8, la Parte Requerida podrá solicitar que se facilite información adicional dentro de los 45 días corridos a partir de la recepción de la solicitud por la Autoridad Central de la Parte Requiriente, los que podrán ser prorrogados por única vez por veinte días corridos. La falta de presentación equivaldrá a la renuncia de la solicitud.

Sin perjuicio de la no presentación en los plazos antes indicados, esta situación no inhabilita la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito.

A su vez el Tratado señala el procedimiento de solicitud de extradición simplificada en el artículo 16. Es ésta una solución adecuada ante la eventualidad de hipótesis en las que la persona reclamada prefiera ser trasladada lo antes posible al Estado Requirente. El propio reclamado podrá beneficiarse o al menos se cumplirá con una finalidad de economía procesal. Se podrá conceder con la sola detención provisional, pero el Estado Requerido podrá solicitar la información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición. La declaración del consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante Autoridad competente del Estado Requerido. Esta declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

Principio de Especialidad. -artículo 10-

No son ilimitadas las facultades del Estado Requirente en relación a la persona requerida; solo se podrá juzgar por los delitos alegados en la solicitud. Esta disposición consagra el tradicional principio de la especialidad aunque se prevén algunas excepciones razonables respecto del cual no rige. A vía de ejemplo, si la persona extraditada tras haber abandonado el territorio de la otra Parte Requirente, hubiera regresado al mismo voluntariamente.



C.E. Nº 203537

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Reextradición a un tercer Estado. - Artículo 11-

Sólo podrá tener lugar con el consentimiento del Estado que concedió la extradición salvo excepciones descriptas ampliamente en los literales a y b del artículo 10. En ningún caso se extraditará a un tercer Estado respecto del cual la Parte Requerida le haya otorgado asilo, refugio u otra forma de protección internacional.

Relacionado con la Detención Provisional y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 en caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. Se presentará por escrito mediante las Autoridades Centrales; la Organización Internacional del Policía Criminal - INTERPOL- u otros canales convenidos por ambos Estados. Una vez recibida la petición de la detención, la Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informar al requirente del resultado de la petición. La persona detenida será puesta en libertad sin más trámite si dentro de sesenta días corridos a su detención, la Autoridad Central de la Parte Requerida no hubiera recibido la solicitud formal de extradición. Este plazo podrá ser ampliado por diez días corridos a solicitud fundada de la Parte Requirente. Es importante destacar que la caducidad de la detención provisional a tenor del párrafo precedente no impedirá la extradición de la persona reclamada si posteriormente la Parte Requerida recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y límites del Tratado.

Se establecen en el artículo 13 las solicitudes concurrentes. En esta clase de solicitudes el Estado Requerido ante solicitudes de extradición de una

misma persona por el mismo delito o por delitos distintos deberá valorar todas las circunstancias del caso, en particular las indicadas de los literales a) a g).

Los artículos 14 y 15 se refieren al procedimiento de entrega de la Persona; en su caso la entrega diferida y entrega temporal. En líneas generales en el artículo 14 se destaca que el plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que la Autoridad Central de la Parte requirente sea informada de la concesión de la extradición. Pasado este plazo si la Parte Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, la Parte Requerida pondrá inmediatamente en libertad a la misma, pudiendo denegar una nueva solicitud de extradición respecto a esa persona por el mismo delito por la Parte Requirente, salvo que la falta de entrega o la toma a su cargo se deba a motivos de fuerza mayor debidamente acreditados.

El artículo 16 se refiere al procedimiento simplificado de extradición que ya fue reseñado anteriormente.

Entrega de Bienes (artículo 17). Si el Estado Requirente lo solicita, la Parte Requerida de conformidad con la legislación nacional, incautará los bienes ubicados en su territorio y los que disponga la persona reclamada. Cuando se conceda la extradición, entregará esos bienes a la Parte Requirente. Asimismo se entregarán los bienes aunque la extradición no tenga lugar debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

El artículo 18 -Tránsito-, regula la colaboración que debe prestar la Parte a través de cuyo territorio se traslada la persona extraditada, cooperación que



C.E. Nº 203538

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

no será necesaria cuando se utilicen medios de transporte aéreo y que no tengan previsto aterrizaje en el Estado de tránsito. A estos efectos deberá presentarse una petición acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición. El tránsito solicitado será concedido a menos que se opongan motivos de orden público.

Artículo 19 Gastos-. La Parte Requerida se hará cargo de todos los gastos relacionados con el procedimiento derivado de la solicitud de extradición; de los gastos ocasionados en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega a la Parte Requiriente así como los gastos relativos a la incautación y custodia de los bienes descritos en el artículo 17 tales como bienes utilizados para cometer el delito, u otras cosas o instrumentos que puedan servir como medios de prueba. La Parte Requiriente se hará cargo de los gastos para el transporte de la persona extraditada y de los bienes incautados así como los gastos del tránsito previstos en el artículo 18.

Relaciones con otros Tratados (artículo 21). El presente instrumento no impide a las Partes cooperar en esta materia de conformidad con otros tratados de los que ambas sean Parte.

Confidencialidad. Es de singular importancia el artículo 22 donde ambas Partes: convienen en conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición, adquirida posteriormente a la entrega de la persona extraditada, durante el término previsto en su legislación interna. Asimismo se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o secreta de la documentación e información

recibidas o facilitadas a la otra Parte, a solicitud expresa de la Parte interesada.

Solución de Controversias. En el artículo 23 se establecen las formas de resolver controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del Tratado, lo que podría enmarcarse en soluciones usuales en el ámbito del Derecho Internacional ya sean medios no jurisdiccionales o jurisdiccionales.

Disposiciones Finales.

Se señala la entrada en vigor a los treinta días después de recibida la última notificación por la que las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos a estos efectos. El Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por escrito y la modificación entrará en vigor por el mismo procedimiento indicado para su entrada en vigor y será parte del presente Tratado.

Tendrá una duración ilimitada pudiendo ser denunciado en cualquier momento comunicándolo por escrito a la otra Parte por la vía diplomática, la que se hará efectiva a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su comunicación. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente.

El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso cuando los delitos hayan sido cometidos con anterioridad a dicha fecha, no obstante lo cual, se prevé la continuidad de los procedimientos conforme al Tratado de 1879 para los supuestos de extradición que a ese momento se encuentren en trámite.



C.E. Nº 204327

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Por los fundamentos expuestos, el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana que se somete a consideración del Poder Legislativo para su aprobación, constituye un avance y una necesaria actualización de los textos que viene a sustituir, siendo un instrumento jurídico internacional que presenta procedimientos claros, ágiles y garantías, razón por la cual el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General, las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



C.E. Nº 204328

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 269 b/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017.

**INFORME DE LA
COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES
DE LA
CÁMARA DE SENADORES**

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

I n f o r m e

La Comisión de Asuntos Internacionales trae para la aprobación del Cuerpo el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, cuyo artículo único aprueba el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA**, suscrito en la ciudad de Montevideo el 11 de mayo de 2017.

Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 85, numeral 7, y 168, numeral 20, de la Constitución de la República, el proyecto fue remitido a la Asamblea General como mensaje del Poder Ejecutivo, el 28 de agosto de 2017, ingresó a la Presidencia de la misma el 1 de setiembre de 2017 y el 12 de setiembre ingresó a la Cámara de Senadores.

El texto del Tratado que se solicita aprobar consta de un Preámbulo y de 24 artículos.

En el Mensaje del Poder Ejecutivo se destaca que la firma de este instrumento bilateral acompaña el desarrollo progresivo de la cooperación internacional, junto con los convenios de asistencia jurídica en materia penal y traslado de personas condenadas.

Las relaciones de extradición entre los dos Estados se contemplan primordialmente en tratados bilaterales, algunos firmados hace prolongado tiempo.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

En el marco de dicho relacionamiento, ambos Estados estimaron conveniente la reformulación de la Convención para la Extradición de Criminales del año 1879 que los vincula a efectos de adecuar instrumentos internacionales a los actuales requerimientos de la cooperación penal.

En ese sentido, persigue la finalidad de obtener un texto moderno en su concepción y claro en su formulación, comprensivo de las nuevas modalidades de la criminalidad nacional e internacional y en instrumentar los mecanismos adecuados de cooperación tendientes a la entrega recíproca de las personas reclamadas, para hacer viable su procesamiento o el cumplimiento de una condena ya dictada.

El texto del Tratado que actualmente rige en la materia responde, como fuera natural a la época en que se acordó, a modalidades delictivas en desuso y se abstiene de prever ciertas conductas como las constitutivas del terrorismo, crímenes de genocidio, lesa humanidad y otros que no se consideran delitos políticos, cuyas manifestaciones locales e internacionales, así como su tipificación penal, datan de apenas algunas décadas.

El nuevo texto representa un avance al incluir previsiones no taxativas respecto a los tipos de delitos que habilitan a solicitar y conceder la extradición, con la suficiente flexibilidad para ajustarse a los tipos penales de ambas partes. Se mantienen de todas formas los principios esenciales en la materia, como la doble incriminación y el respeto al principio “*non bis in ídem*” (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho).

A continuación, en breve detalle, se mencionan los aspectos relevantes del Tratado:

Artículo 1: Establece la obligación recíproca de las partes de concederse la extradición de las personas que se encuentren en su territorio y

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

respecto de las cuales exista en la Parte Requirente una medida privativa de libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condición de ser ejecutada.

Artículo 2: Consagra previsiones no taxativas respecto a los delitos por los cuales se puede solicitar la extradición, dando la flexibilidad suficiente para ajustarse a los tipos penales y rigiéndose por el criterio de la gravedad de la pena, a saber, los punibles con una pena privativa de libertad de por lo menos de dos años y bajo el requisito del principio de la doble incriminación.

Artículo 3: Establece motivos de Denegación Obligatorios: delitos políticos o como un delito conexo con un delito político; si la parte requerida tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de la extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social nacionalidad u opiniones políticas; si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requirente con la pena de muerte o con una pena que implique un trato cruel, inhumano o degradante; si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requirente con una pena privativa de libertad a perpetuidad, salvo que ésta brinde seguridades de que se aplicará una pena no mayor a la máxima admitida en la ley penal de la Parte Requerida; si la sentencia se hubiere dictado en rebeldía; si la persona reclamada ya ha sido juzgada por las autoridades competentes de la Parte Requerida y ha recaído sentencia firme; si cualquiera de las Partes ha otorgado amnistía, indulto o gracia; si la acción penal o la pena estuvieren prescriptas en cualquiera de las Partes; si el delito constituye un delito militar en cualquiera de las Partes; si la Parte Requerida ha concedido en Parte Requirente asilo

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

político, refugio y otras formas de protección internacional a la persona reclamada y si la Parte Requerida considera que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público y otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

Artículo 4: Prevé motivos de Denegación Facultativos. Establece que la extradición podrá ser denegada, si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a procedimiento penal por las Autoridades competentes de la misma Parte, por el mismo delito por el que se solicita la extradición.

Artículo 5: Es de singular importancia y supone un gran avance respecto del anterior Tratado y consagra el hecho de que la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la extradición.

Artículo 6: Prevé quienes serán los órganos y autoridades ante los cuales se presentarán las solicitudes de Extradición y los encargados de su transmisión. En la República oriental del Uruguay el órgano encargado será “la Autoridad Central de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Educación y Cultura” y en el caso de la República Italiana será “el Ministero della Giustizia”. (Al respecto adjuntamos informe del primero)

Artículo 7: Identifica la información que deberá acompañar la solicitud y a través de que formalidades, estableciendo que la solicitud de documentación será acompañada de la traducción al idioma de la Parte Requerida.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 8: Prevé facultad de la Parte Requerida de solicitar información complementaria a efectos de toma de decisión dentro de determinado plazo.

Artículo 9: Consagra aspectos vinculados a la decisión de solicitud de extradición, previendo que la parte requerida resolverá de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno.

Artículo 10: Consagra el Principio de Especialidad. Implica que la persona extraditada no podrá ser sometida a ninguna medida restrictiva o privativa de la libertad personal en la Parte Requirente, por un delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición.

Artículo 11: Regula las condiciones de reextradición a un tercer Estado.

Artículo 12: Refiere a la solicitud de detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. Establece los aspectos formales y procedimentales de la solicitud.

Artículo 13: Prevé la situación de la Parte Requerida que recibe solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos.

Artículos 14 y 15: Refieren al procedimiento y condiciones de entrega de la Persona; en su caso la entrega diferida y entrega temporal. Se explicita el plazo para la entrega de la persona reclamada.

Artículo 16: Establece un Procedimiento Simplificado de Extradición. Refiere a aquellos casos en que la persona cuya extradición se solicita declare consentir en la misma.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 17: Consagra aspectos vinculados a incautación y entrega de bienes a la Parte Requirente.

Artículo 18: Regula el tránsito de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado.

Artículo 19: Determina forma de distribución de los gastos relacionados con el procedimiento de extradición.

Artículo 20: Establece obligación de la Parte Requirente a instancias de la Requerida de brindar información posterior a la entrega.

Artículo 21: Consagra relacionamiento o cooperación en materia de extradición con otros tratados de los que ambos sean Parte.

Artículo 22: Prevé el deber de confidencialidad. A su vez, las partes convienen conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición, conforme a los términos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 23: Establece los mecanismos para resolver controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del Tratado.

Artículo 24: Prevé entrada en vigor, modificación y denuncia. Refiere que se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los correspondientes delitos hayan sido cometidos con anterioridad a dicha fecha.

Tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores recomienda

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

al cuerpo convalidar el mencionado Tratado, mediante la aprobación del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 14 de diciembre de 2017.

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

ARMANDO CASTAINGDEBAT

MARÍA CRISTINA LUSTEMBERG

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

ENRIQUE PINTADO

**INFORME DE LA
AUTORIDAD CENTRAL DE COOPERACIÓN
JURÍDICA INTERNACIONAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**



**AUTORIDAD CENTRAL DE
COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA



Ministerio de Educación y Cultura
República Oriental del Uruguay

**DEPARTAMENTO AUTORIDAD CENTRAL DE COOPERACIÓN
JURÍDICA INTERNACIONAL**

Montevideo, 19 de octubre de 2017

En referencia al proyecto de Tratado de Extradición entre nuestro país y la República de Italia, que se encuentra a estudio del Parlamento nacional, cúmpleme informar lo siguiente:

1.- El texto del Tratado que se encuentra a estudio del Parlamento a los efectos de su aprobación, es el resultado de extensas negociaciones e intercambios de propuestas entre técnicos de nuestro país y técnicos italianos. La parte uruguaya estuvo conformada por representantes de la Dirección de Tratados, la Dirección de Asuntos Internacionales y la Dirección de Regional Europa del Ministerio de Relaciones Exteriores y por representantes de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura,

2.- Uruguay e Italia tiene un Tratado de Extradición vigente que data del año 1879. La evolución de las ciencias jurídicas en general, de las tecnologías y la aparición de nuevas modalidades delictivas, transformaron a las soluciones consagradas en dicho texto en absolutamente ineficaces e insuficientes, por ese motivo, resulta sumamente necesario aprobar un nuevo texto regulador, con soluciones más modernas y en concordancia con las soluciones consagradas en otros Tratados ratificados por nuestro país en la materia.

Es así que la delegación uruguaya tomo como modelo o texto base, para la elaboración de las soluciones del presente Tratado, el Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, texto que nos vincula desde el año 2004 con Brasil y Paraguay, así como el texto espejo que nos vincula, desde el año 2005, con los Estados Asociados: Ecuador, Bolivia y Chile.

De esta forma, se intenta uniformizar la regulación normativa, vigente para nuestro país, del instituto de Extradición.

3.- Las negociaciones fueron inicialmente realizadas a distancia, intercambiando propuestas y opiniones por correo electrónico y finalmente, una delegación de técnicos representantes de la República de Italia, viajaron a



**AUTORIDAD CENTRAL DE
COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA



Ministerio de Educación y Cultura
República Oriental del Uruguay

nuestro país donde, luego de un extenso trabajo de intercambio con los técnicos uruguayos referidos supra, se arribó al texto que finalmente fue presentado a la firma de los mandatarios de ambos Estados y que hoy se encuentra a consideración del Parlamento nacional.

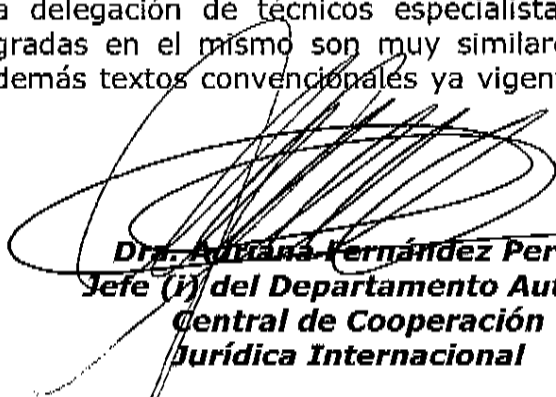
4.- Nuestro país mantiene vigentes varios tratados bilaterales de extradición que datan de finales del siglo XIX, lo que transforma a las soluciones contenidas en los mismos muy poco adecuadas a la realidad jurídica y tecnología del siglo XXI, en consecuencia, es altamente recomendable actualizar dichas soluciones, como se intenta en este caso con la República de Italia.

Dado la gran cantidad de tratados bilaterales vigentes, creemos fundamental, para facilitar su aplicación por parte de los operadores jurídicos, uniformizar las soluciones. Es por ello, que tanto para este Proyecto de Tratado como para otros que se han suscrito en el pasado, el modelo a seguir es el del texto vigente en el ámbito del MERCOSUR.

La razón por la cual los textos normativos aprobados en el ámbito regional son los que tomamos como modelos se debe a que, en la mayoría de los casos, se trata de los más recientes aprobados por nuestro país y, por tratarse de acuerdos alcanzados en el marco de una integración subregional, consagran soluciones más detalladas, específicas y, usualmente más favorecedoras de la cooperación entre los Estados.

También se consideran, al momento de elaborar nuevos textos convencionales, soluciones consagradas a nivel regional y universal, como las Convenciones Interamericanas aprobadas en el marco de la OEA y los instrumentos aprobados en el marco de las Naciones Unidas.

En conclusión, el texto del proyecto de Tratado a estudio ha sido ampliamente estudiado y negociado por una delegación de técnicos especialistas en la materia y las soluciones consagradas en el mismo son muy similares a las soluciones consagradas por los demás textos convencionales ya vigentes para nuestro país.


Dr. Adriana Fernández Pereiro
Jefe (i) del Departamento Autoridad
Central de Cooperación
Jurídica Internacional

TEXTO DEL TRATADO



TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República Oriental del Uruguay y la República Italiana, en lo sucesivo denominadas "Partes Contratantes",

deseosas de mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de combatir la criminalidad,

considerando que, para tal fin, resulta necesario sustituir la Convención para la Extradición de Criminales firmada entre los dos Estados en Roma el 14 de abril de 1879 y el Protocolo que modifica el Artículo 5 de la Convención de Extradición del 14 de abril de 1879,

estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un nuevo acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición,

han acordado lo siguiente:





Artículo 1

Obligación de Extraditar

Cada Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y a solicitud de la Otra, se compromete a extraditar a las personas que se encuentren en su territorio y respecto de las cuales exista en la Parte Requiriente una medida privativa de la libertad, dispuesta por una autoridad jurisdiccional en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condición de ser ejecutada.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:
 - a) la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea punible, con arreglo a la ley de ambas Partes, con una pena privativa de libertad de al menos dos años;
 - b) la solicitud de extradición sea formulada para ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal, por un delito punible con arreglo a la ley de ambas Partes, y en el momento de la presentación de la solicitud la duración



de la pena o de la restricción todavía por cumplir sea de al menos seis meses.

2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambas Partes de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología.
3. Tratándose de delitos en materia tributaria, impositiva y de derechos aduaneros, además de ser de aplicación lo previsto en el numeral anterior, se prescindirá de la coincidencia o no de la ley de la Parte Requerida con la de la Parte Requirente en cuanto a sus tipologías y tasas correspondientes.
4. La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre y cuando la ley de la Parte Requerida prevea la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.
5. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, distintos y conexos, y cada uno de los cuales constituya delito a tenor de la ley de ambas Partes, y con tal de que uno de ellos reúna las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición para todos aquellos delitos.



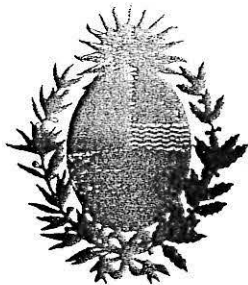


Artículo 3

Motivos de Denegación Obligatorios

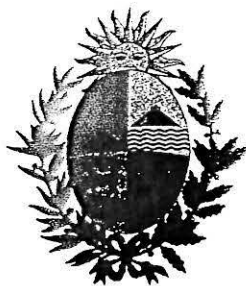
La extradición no será concedida:

- a) si el delito por el cual es solicitada la extradición es considerado por la Parte Requerida como un delito político o como un delito conexo con un delito de dicha naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:
 - 1) el homicidio y aquellos que atenten o pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
 - 2) las actividades de naturaleza terrorista, los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra o cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean Partes.
- b) si la Parte Requerida tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona en el procedimiento penal puede ser perjudicada por uno de los citados motivos;
- c) si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requiriente con la pena de muerte o con una pena que implique un trato cruel, inhumano o degradante;



- d) si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requirente con pena privativa de libertad a perpetuidad, salvo que la Parte Requirente brinde seguridades de que aplicará una pena no mayor a la máxima admitida en la ley penal de la Parte Requerida;
- e) si la sentencia se hubiera dictado en rebeldía y la Parte Requirente no brindase seguridades de la existencia de mecanismos procesales de revisión que puedan permitir reabrir el caso, de modo de oír al condenado y permitir el ejercicio de su derecho a defensa tal como hubiera sucedido de comparecer al comienzo del proceso y dictar, en consecuencia, una nueva sentencia a su respecto;
- f) si, por el delito objeto de la solicitud de extradición, la persona reclamada ya ha sido juzgada por las Autoridades competentes de la Parte Requerida y ha recaído sentencia firme a su respecto;
- g) si, por el delito por el cual se solicita la extradición, cualquiera de las Partes ha otorgado *amnistía, indulto o gracia*;
- h) si la acción penal o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación de cualquiera de las Partes;
- i) si el delito por el cual se solicita la extradición constituye solamente un delito militar según la ley de cualquiera de las Partes;
- j) si la Parte Requerida ha concedido, en relación a la Parte Requirente, asilo político, refugio u otras formas de protección internacional a la persona reclamada;
- k) si la Parte Requerida considera que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que





estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

Artículo 4

Motivos de Denegación Facultativos

La extradición podrá ser denegada si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a procedimiento penal por las Autoridades competentes de la misma Parte por el mismo delito por el que se solicita la extradición.

Artículo 5

Extradición del Nacional

La nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la extradición.

Artículo 6

Presentación de la Solicitud de Extradición y Autoridades Centrales

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes transmitirán las solicitudes de extradición y se comunicarán directamente entre ellas.



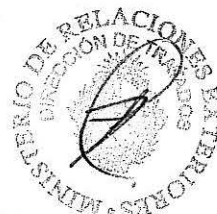
2. Las Autoridades Centrales serán el *Ministero della Giustizia* de la República Italiana y la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay.

3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 7

Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener, en su propio texto o en documentos anexados, lo siguiente:
 - a) la indicación de la Autoridad solicitante;
 - b) toda la información disponible relativa al nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar dónde se encuentra, así como los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;
 - c) una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



d) el texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito, así como las normas relativas a la prescripción del delito y de la pena;

e) el texto de las disposiciones legales que confieren la jurisdicción a la Parte Requirente, en caso de que el delito objeto de la solicitud de extradición haya sido cometido en todo o en parte fuera del territorio de esta Parte.

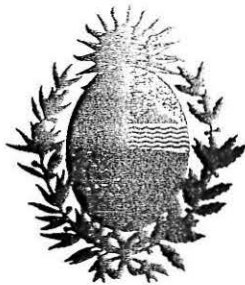
2. Además de lo previsto en el párrafo 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada:

a) de la copia de la orden de detención dictada por la Autoridad competente de la Parte Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;

b) de la copia de la sentencia firme y en condición de ser ejecutada, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada.

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por la Parte Requirente a tenor de los párrafos 1 y 2 que preceden llevarán la suscripción de las Autoridades competentes de la Parte Requirente y serán acompañados de la traducción al idioma de la Parte Requerida.

4. Los documentos transmitidos en aplicación del presente Tratado están exentos de la formalidad de la legalización o apostilla.



Artículo 8

Información Complementaria

1. Si la información facilitada por la Parte Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente para permitir a la Parte Requerida tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, ésta podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria dentro de cuarenta y cinco días corridos contados a partir de la recepción de la solicitud por la Autoridad Central de la Parte Requirente.

Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte Requerida que éste sea prorrogado, por única vez, por veinte días corridos.

2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo equivaldrá a la renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, ello no precluye de la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito.

Artículo 9

Decisión

1. La Parte Requerida decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho





interno e informará prontamente a la Parte Requirente sobre su decisión.

2. Si la Parte Requerida deniega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de la denegación se notificarán a la Parte Requirente.

Artículo 10

Principio de Especialidad

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser sometida a ninguna medida restrictiva o privativa de la libertad personal, en la Parte Requirente, por un delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:

- a) la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio de la Parte Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;
- b) la persona extraditada no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de cuarenta y cinco días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese período no comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado la Parte Requirente por causas de fuerza mayor;
- c) la Parte Requerida consienta en ello de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado. A tal respecto, la Parte Requerida podrá solicitar a la Parte Requirente la



transmisión de los documentos y de la información indicada en el Artículo 7.

2. Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, la persona extraditada podrá ser acusada y juzgada por el delito nuevamente calificado a condición de que los hechos en los que se basa la nueva tipificación sean los mismos que dieron fundamento a la extradición y que la extradición hubiera procedido de la misma manera de conformidad con el artículo 2 del presente Tratado.

Artículo 11

Reextradición a un Tercer Estado

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 10, sin el consentimiento de la Parte Requerida la Parte Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega. La Parte Requerida podrá solicitar la presentación de los documentos y la información indicados en el Artículo 7.

En ningún caso se extraditará a la persona a un tercer Estado respecto del cual la Parte Requerida le haya otorgado asilo político, refugio u otra forma de protección internacional.

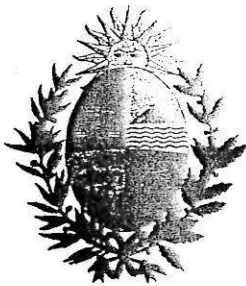




Artículo 12

Detención Provisional

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional se presentará por escrito mediante las Autoridades Centrales a tenor del Artículo 6 de este Tratado, la INTERPOL (la Organización Internacional de Policía Criminal) u otros canales convenidos por ambos Estados.
2. El pedido de detención provisional deberá contener la información requerida por el artículo 7, numeral 1, literales a, b y c.
3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, la Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará prontamente a la Parte Requirente del resultado de su petición.
4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas serán comunicadas inmediatamente a la Parte Requirente. La persona detenida será puesta en libertad sin más trámite, si dentro de los sesenta días corridos a su detención, la Autoridad Central de la Parte Requerida no hubiera recibido la solicitud formal de extradición. A solicitud fundada de la Parte Requirente dicho plazo podrá ser extendido por diez días corridos.



5. La caducidad de la detención provisional a tenor del párrafo precedente no impedirá la extradición de la persona reclamada si posteriormente la Parte Requerida recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

Artículo 13

Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados

Si la Parte Requerida recibe de la Parte Requirente y de uno o más terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, la Parte Requerida, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso, en particular:

- a) el Estado que primero haya asumido jurisdicción en la persecución del delito;
- b) la gravedad de los distintos delitos;
- c) si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
- d) el tiempo y el lugar de la comisión del delito;
- e) la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio y la residencia habitual de la persona reclamada;
- f) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;
- g) la posibilidad de una posterior reextradición a la otra Parte.

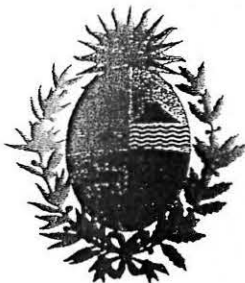




Artículo 14

Entrega de la Persona

1. Si la Parte Requerida concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. Además, la Parte Requirente será informada de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.
2. El período transcurrido en situación de custodia, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la custodia cautelar en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el Artículo 2, párrafo 1.
3. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días corridos desde la fecha en que la Autoridad Central de la Parte Requirente sea informada de la concesión de la extradición.
4. Si dentro de los plazos a los que se refiere el párrafo 3 del presente artículo la Parte Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, la Parte Requerida pondrá inmediatamente en libertad a la misma y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por el mismo delito presentada por la Parte Requirente, salvo que la falta de entrega o la toma a su cargo se deba a motivos de fuerza mayor debidamente acreditados.



En tal caso, la Parte interesada informará a la otra y convendrán una nueva fecha de entrega; si esta fecha no fuera respetada operarán las consecuencias previstas en el inciso primero del presente numeral.

5. Si la persona extraditada se fuga a la Parte Requerida antes de que se haya terminado el procedimiento penal o sea ejecutada la condena en la Parte Requirente, dicha persona podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por la Parte Requirente por el mismo delito. En este caso, no será necesario que la Parte Requirente presente los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado.

Artículo 15

Entrega Diferida y Entrega Temporal

1. Cuando en la Parte Requerida, se encuentre en curso respecto de la persona reclamada un procedimiento penal o la ejecución de una pena por un delito distinto de aquel por el cual se solicita la extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento penal o hasta el cumplimiento de la pena, de todo lo cual informará a la Parte Requirente.

2. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada a la Parte Requirente a fin de permitir el desarrollo



del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requiriente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese período de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

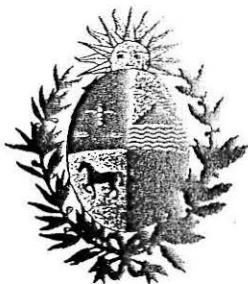
3. Además del caso previsto en el precedente párrafo 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que la Parte Requerida presente a la Parte Requiriente un informe médico detallado librado por una de sus instituciones sanitarias públicas competentes.

Artículo 16

Procedimiento Simplificado de Extradición

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita declare consentir en la misma, ésta podrá concederse con base en la sola petición de detención provisional sin que sea necesario presentar la documentación a la que se refiere el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo, el Estado Requerido podrá solicitar la información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición.

2. La declaración de consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante una



Autoridad competente del Estado Requerido, que tendrá la obligación de informar a la persona reclamada del derecho a valerse de un procedimiento formal de extradición, del derecho a valerse de la protección que le confiere el principio de especialidad y de la irrevocabilidad de la declaración misma.

3. La declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

Artículo 17

Entrega de bienes

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su legislación nacional, incautará los bienes ubicados en su territorio y de los que disponga la persona reclamada. Cuando se conceda la extradición, entregará esos bienes a la Parte Requirente.

Para las finalidades del presente Artículo, podrán ser incautados y entregados a la Parte Requirente:

- a) los bienes que hayan sido utilizados para cometer el delito u otras cosas o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;
- b) los bienes que, procediendo del delito, hayan sido hallados a disposición de la persona reclamada o hayan sido ubicados posteriormente.

2. La entrega de los bienes a los que se refiere el párrafo 1 del presente

Artículo se efectuará también cuando la extradición, aunque ya



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, la desaparición o la fuga de la persona reclamada.

3. La Parte Requerida, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de los bienes arriba indicados hasta la conclusión de ese procedimiento o entregarlas temporalmente a condición de que la Parte Requirente se comprometa a devolverlas.

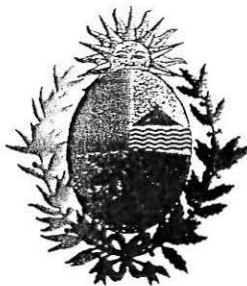
4. La entrega de los bienes a los que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos de la Parte Requerida o de terceros respecto de los mismos. En presencia de tales derechos o intereses, la Parte Requirente devolverá a la Parte Requerida o a terceros, los bienes entregados, sin cargos, en cuanto sea posible, tras la conclusión del procedimiento.

Artículo 18

Tránsito

1. Cada Parte podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. La Parte que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, mediante las Autoridades Centrales o bien, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal



(INTERPOL), una petición que contenga indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

3. El Estado de tránsito proveerá a la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicite el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y este último retendrá a la persona a hacer transitar por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 19

Gastos

1. La Parte Requerida se hará cargo de todos los gastos relacionados con el procedimiento derivado de la solicitud de extradición.

2. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma a la Parte



Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de los bienes indicados en el Artículo 17.

3. La Parte Requirente se hará cargo de los gastos necesarios para el transporte de la persona extraditada y de los bienes incautados de la Parte Requerida a la Parte Requirente, así como los gastos del tránsito a que se refiere el Artículo 18.

Artículo 20

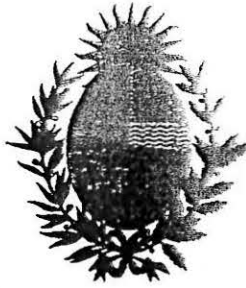
Información posterior a la entrega

La Parte Requirente, a solicitud de la Parte Requerida, facilitará prontamente a la Parte Requerida información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena impuesta a la persona extraditada o información sobre la extradición de esa persona a un tercer Estado.

Artículo 21

Relaciones con otros Tratados

El presente Tratado no impide a las Partes Contratantes cooperar en materia de extradición de conformidad con otros tratados de los que ambas sean Parte.



Artículo 22

Confidencialidad

1. Las Partes convienen en conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición y cualquier otra información relativa a la extradición misma, adquirida posteriormente a la entrega de la persona extraditada, durante el término previsto en su legislación interna.
2. Ambas Partes se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o secreta de la documentación e información recibidas de o facilitadas a la otra Parte, a solicitud expresa de la Parte interesada.

Artículo 23

Solución de Controversias

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Tratado en general o sobre una solicitud de extradición específica.
2. Cualquier controversia que surja en la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.





Artículo 24

Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de recibida la última notificación por la que las Partes Contratantes se comunican, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos a tal efecto.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.
3. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada. Cada una de las Partes Contratantes tiene la facultad de denunciar el presente Tratado en cualquier momento comunicándolo por escrito a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia producirá efectos a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su comunicación. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones de este Tratado.



4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los correspondientes delitos hayan sido cometidos con anterioridad a dicha fecha.

5. El presente Tratado sustituye la Convención para la Extradición de Criminales firmada entre los dos Estados en Roma el 14 de abril de 1879 y el Protocolo que modifica el artículo 5 de la Convención de Extradición del 14 de abril de 1879. Sin embargo, las solicitudes de extradición que se encuentren pendientes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado seguirán rigiéndose hasta la conclusión del procedimiento correspondiente y se decidirán de conformidad con las disposiciones previamente aludidas.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, firman el presente Tratado.

HECHO en Montevideo, el día once de mayo del año dos mil diecisiete, en dos originales cada uno en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República Oriental del Uruguay

MINISTRO DR. ALVARO CERIANI
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS

Por la
República Italiana



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL